

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1527/2013</b>	Alicia Dumas	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:</p> <p><b>a)</b> Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia los certificados solicitados en el requerimiento <b>1</b>, teste los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contengan los mismos y proporcione versiones públicas de los documentos señalados, previo pago de derechos para lo que deberá indicar a la particular el lugar donde debe hacer el pago, el monto y el lugar donde debe recoger la información que se entregue en versión pública.</p> <p>Informe a la particular con base en qué normatividad fueron expedidos los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo con folios 3237-151GAJU1366 y 19748-151SERA13, así como los Programas de Desarrollo Urbano empleados para su emisión.</p>		


  
**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
ALICIA DUMAS**

**ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1527/2013**

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1527/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alicia Dumas en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000236913, la particular requirió **en copia certificada**:

*“1.- SOLICITO 1 COPIA CERTIFICADA DE LOS 2 SIGUIENTES CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DE LOS FOLIOS 3237-151GAJU1366 Y 19748-151SERA13.*

*2.- SOLICITO QUE SE ME DIGA DE FORMA CLARA Y ESPECIFICA EN BASE EN QUE NORMATIVIDAD FUERON EXPEDIDOS LOS DOS ANTERIORES CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO.*

*3.-QUE PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO FUERON APLICABLES PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS 2 ANTERIORES CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO.” (sic)*

**II.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5590/2013 el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“ ...*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/16529/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*



*Sobre el particular **respecto al punto 1**, se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Noviembre de 2011.*

*[TRANSCRIBE EL PRECEPTO REFERIDO]*

*Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar copia certificada de los Certificados Únicos de Zonificación y Uso de Suelo, con folios n° 3237-151GAJU13 y 19748-151SERA13, toda vez que de conformidad al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sugiere solicitar la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece:*

*Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar copia certificada de los Certificados Únicos de Zonificación y Uso de Suelo, con Folios n° 3237-151GAJU13 y 19748-151SERA13, toda vez que de conformidad al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sugiere solicitar la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece:*

*[TRANSCRIBE EL ARTÍCULO REFERIDO]*

*Respecto al punto 2 y 3, se responde el planteamiento efectuado por el peticionario, el cual se informa lo siguiente que:*

*[TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 4°, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE LA MATERIA]*

*Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe realizar un análisis a la Normatividad aplicable ala acceso en concreto.*

*Por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 8vo. Constitucional a través de la Oficiala de partes de esta Dependencia, anexando los documentos que considere pertinentes solicitar dicha información.*



*Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III Y IX, 11, 26 Y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:*

*[TRANSCRIBE LOS PRECEPTOS REFERIDOS]*

*De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia este derecho se ejerce sobre la información que estos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que al realizarse una consulta como lo hizo el ahora recurrente, no se materializa ninguno de los supuestos señalados por la Ley de la materia.*

*Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben en términos del artículo 26 de la ley de la materia, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ellos no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.*

*No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.*

***En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieran constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***

*De los argumentos vertidos, se desprenden con fundamento al Recurso de Revisión Número de expediente RR.SIP.1259/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, recurrente Gilberto Ramírez Flores, que para mayor referencia se adjunta en archivo electrónico. ...” (sic)*



III. El treinta de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando como agravios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió lo dispuesto por los artículos 3 y 4 fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que los certificados que solicitó son información pública que detenta dicho Ente y por lo tanto, no debió solicitar la acreditación de ningún derecho subjetivo para acceder a ellos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podía entregarle versión pública de dichos certificados.

Asimismo, indicó que no le está solicitando a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda información sobre un supuesto particular, ya que la información solicitada en los puntos 2 y 3 deriva de dos Certificados Únicos de Zonificación de Zonificación y Uso de Suelo que ya fueron expedidos previamente por dicha Dependencia y que al momento de su expedición tuvieron como fundamento legal una normatividad y un Programa de Desarrollo Urbano que es información pública, por lo que debe entregarse.

IV. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000236913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El once de octubre de dos mil trece, mediante dos oficios sin número de identificación, firmados por el Director General de Administración Urbana y el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que su actuar al informar que estaba impedido de proporcionar copia certificada de los Certificados que requirió la particular, estuvo apegado a derecho debido a que dichos certificados contienen datos personales, como lo son el nombre, el domicilio, la cuenta predial y la firma de la persona que recogió el documento, lo que haría que el Ente Obligado expidiera, en todo caso, copia en versión pública de los documentos solicitados o que los obtuviera por medio del portal de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asimismo, indicó que la respuesta proporcionada a la particular para los puntos 2 y 3 de su solicitud de información estuvo ajustada a derecho, reiterando que dichos planteamientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues para responderlos requeriría hacer un análisis del caso concreto para emitir una opinión, por lo que le sugirió que hiciera tal formulación con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de las situaciones expresadas solicitó que este Órgano Garante confirmara la respuesta que otorgó originalmente.

VI. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido acordando sobre las pruebas ofrecidas.



De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito signado por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual formuló sus alegatos manifestando lo que a su derecho convino.

**IX.** El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con





número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENETE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. “Solicito 1 copia certificada de los 2 siguientes Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo de los folios 3237-151GAJU1366 y 19748-151SERA13.” (sic)</p>	<p>Indicó que no podía proporcionarle los certificados de mérito toda vez que tal situación corresponde a un trámite, sugiriéndole que lo realizara a través de la Ventanilla Única de la Secretaría.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió lo dispuesto por los artículos 3 y 4 fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que los certificados que solicitó son información pública que detenta dicho Ente y por lo tanto, no debió solicitar la acreditación de ningún derecho subjetivo para acceder a ellos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podía entregarle versión pública de dichos certificados.</p>
<p>2. “Solicito que se me diga de forma clara y específica en base en que normatividad fueron expedidos los dos anteriores Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo.” (sic)</p>	<p>Indicó que estos puntos no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que constituyen planteamientos sobre situaciones particulares que obligarían al Ente Obligado a generar información, por lo</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Asimismo, indicó que no le está solicitando a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda información sobre un supuesto particular, ya que la información solicitada en los puntos 2 y 3 deriva de dos Certificados Únicos de</p>



<p>3. “Que Programas de Desarrollo Urbano fueron aplicables para la expedición de los 2 anteriores Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo.” (sic)</p>	<p>que sugirió que hiciera su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional.</p>	<p>Zonificación de Zonificación y Uso de Suelo que ya fueron expedidos previamente por dicha Dependencia y que al momento de su expedición tuvieron como fundamento legal una normatividad y un Programa de Desarrollo Urbano que es información pública, por lo que debe entregarse.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX.”

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Época: Décima Época*  
*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*  
*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*  
*Pág. 744*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

A través de su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando que no puede expedir copia certificada de los certificados solicitados y que en todo caso podría dar versión pública en relación al requerimiento **1**; para los requerimientos **2** y **3**, señaló nuevamente que no constituyen solicitudes de acceso a la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.



Ahora bien, toda vez que en el **primer** agravio la recurrente se inconformó con la respuesta al numeral 1 de su solicitud de información, ya que se le negó la expedición de las copias certificadas de dos certificados de uso de suelo, porque a decir del Ente Obligado tal situación corresponde a un trámite, resulta necesario a efecto de garantizar el correcto acceso a la información de la particular, obligación conferida a este Instituto por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 6 del mismo ordenamiento, analizar, primeramente cómo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la información pública en general.

Para lo anterior, resulta conveniente hacer la transcripción de los artículos 3, 4, fracciones IX y XII, 8 y 26 de la ley de la materia, que a la letra señalan:

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**XII. Máxima Publicidad:** *Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*

**Artículo 8.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a*



*lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De la legislación anterior, se puede concluir lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como bien de dominio público a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados misma que es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley.
- **La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, entre otros, que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar** en los términos de la propia ley, y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.
- La máxima publicidad consiste en que los entes obligados deben exponer la información que poseen al análisis de cualquier persona, y en caso de que exista duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la normatividad en la materia se optara por la publicidad de la información.
- Asimismo, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Por último, la ley de la materia establece que conocer las actividades y funcionamiento de los entes obligados también puede conocerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como se puede advertir, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública y a ella puede acceder cualquier persona sin necesidad de acreditar ninguna situación jurídica que justifique su solicitud. Ahora bien, toda vez



que el requerimiento de la particular está enfocado a obtener certificados que se expiden conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, es pertinente transcribir el artículo 15, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 15.** *Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Ejecutivo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

**XIII.** *Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio.*

...

El artículo anteriormente transcrito se complementa, perfecciona y define con los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus Portales de Internet, los cuales establecen para la fracción XIII, del artículo 15 lo siguiente:

**Fracción XIII.** *Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones, y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio.*

*Los Entes Obligados que generen y/o detenten documentos en el ejercicio de sus funciones, tales como: constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, manifestaciones y dictámenes de obras; que den cuenta de la situación jurídica de cualquier predio del Distrito Federal, deberán publicar una relación organizada por demarcación territorial con los siguientes datos:*

...

**Criterio 3**

*Denominación del documento. Se deberá incluir el catálogo por tipo de documento de la siguiente manera: Constancias: de*





*derechos de desarrollo, de alineamiento y número oficial<sup>1</sup>. Certificado<sup>2</sup>: de zonificación para usos del suelo permitidos; para uso específico; certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades; o de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos; así como aquellas certificaciones de zonificación que se deriven de resoluciones de transferencia de potencialidad de desarrollo, delimitación de zonas, polígonos de actuación, otro. Permisos: para actividades comerciales, permiso administrativo temporal revocable (PATR), otro. Licencia: de fusión y subdivisión, de relotificación, de explotación de minas, canteras o yacimientos pétreos; otro. Autorización: de ocupación del inmueble, de cambios al uso del suelo para locales comerciales, de servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano de hasta 250 metros cuadrados de superficie construida; con excepción de los usos para gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, autorización de alineamientos y derechos de vía; de adquisición de potencial de desarrollo urbano; otro. Registro de manifestación o Dictamen.*

...

Cabe resaltar que los propios Criterios de Evaluación destacan para clarificar a qué tipo de certificados se refiere la fracción y artículo de cuenta, en un pie de página lo siguiente:

*Estos tipos de certificados son los referidos en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.*

Asimismo, resulta importante señalar que a través del portal electrónico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en específico en sus secciones “Ciudad MX”<sup>3</sup> y la

<sup>1</sup>Estos dos tipos de constancias son los referidos en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

<sup>2</sup>Estos tipos de certificados son los referidos en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

<sup>3</sup> <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>





diversa “*Consulta tú Certificado*”<sup>4</sup>, cualquier persona puede acceder a los certificados emitidos por dicha Dependencia.

Ahora bien, el Ente Obligado en su respuesta emitida ha confirmado que detenta los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo con folios 3237-151GAJU1366 y 19748-151SERA13, por lo que su competencia para proporcionar la información requerida queda plenamente acreditada.

Una vez realizada la determinación anterior, resulta importante mencionar que la modalidad elegida por la particular para obtener los certificados requeridos, fue la de copia certificada, sin embargo, de un análisis a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el Ente Obligado en su informe de ley señaló que dichos certificados contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial tales como nombre, domicilio, cuenta predial y firma de la persona que recogió el documento, de lo que puede advertirse que el Ente Obligado está imposibilitado de proporcionar la información en la modalidad que eligió la particular, ya que la certificación de un documento es la constancia de que la copia que se certifica corresponde fehacientemente con su original. No obstante, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece una serie de procedimientos que regulan cómo deben actuar los entes obligados que denoten que la información que se les solicita, contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que resulta necesario hacer un análisis de la información que puede considerarse con esa naturaleza y el procedimiento referido.

---

<sup>4</sup> <http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/tramites-y-servicios/consulta-tu-certificado>



En ese sentido, es conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38 fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XV. Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I. Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

**IV. La relacionada con el derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen.



*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De igual forma, es necesario citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Artículo 16.** *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

**El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.**

...

De dichos artículos se desprende, que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se



encuentra en posesión de los entes obligados y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable; y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.

De igual forma, los artículos 4, fracción XX, 61, fracciones IV y XI y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XX.** *Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV.** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

**XI.** *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

**I.** *Confirma y niega el acceso a la información;*

**II.** *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

**III.** *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:

**Artículo 25.** *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

**Artículo 30.** *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.*

*La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.*

**Artículo 31.** *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

**Artículo 33.** *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

*Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.*



*En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.*

De la legislación antes transcrita se puede concluir lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la ley de la materia, prescribe que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al solicitante.

En ese sentido, cuando los documentos solicitados contienen información de acceso restringido (reservada o confidencial) los entes deben elaborar versiones públicas de los mismos, donde se teste la información de acceso restringido, para permitir que los particulares accedan a la información que no tenga tal carácter, haciendo de



conocimiento a la particular el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Una vez precisado el proceder que deben seguir los entes obligados cuando los particulares requieren información que contiene datos considerados como de acceso restringido, resulta conforme a derecho establecer que la respuesta del Ente Obligado cuando indicó a la particular que la información solicitada correspondía a un trámite, si bien en efecto puede ser obtenida por las personas que acrediten su interés jurídico ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, también lo es que al ser información que fue generada por dicho Ente en virtud de las facultades que le confiere la diversa normatividad que regula su actuar, misma que por otro lado es detentada por la misma, tiene plena posibilidad de entregarse a través del derecho de acceso a la información pública, con las restricciones que la propia legislación establece. Lo anterior, genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Garante para determinar que el **primer** agravio hecho valer por la recurrente resulta fundado.

Por otra parte, en el **segundo** agravio controvertió la respuesta a los requerimientos **2** y **3**, toda vez que de acuerdo a la particular los planteamientos formulados corresponden a dos certificados que ya ha expedido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no se está refiriendo a supuestos específicos y en consecuencia debe informar lo que se le solicitó.

En ese sentido, para determinar si los requerimientos **2** y **3** son susceptibles de cuestionarse vía el ejercicio del derecho de acceso a la información, es conveniente citar el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:



**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Dicho artículo establece, que las actividades y funcionamiento que desarrollan los entes obligados son susceptibles de conocerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado considera necesario analizar las facultades otorgadas por ley al Ente Obligado, con el propósito de determinar si está en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico en relación a los requerimientos **2** y **3**, mismos que solicitaron conocer lo que se transcribe a continuación:

**2.** *Solicito que se me diga de forma clara y específica en base en que normatividad fueron expedidos los dos anteriores Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo.*

**3.** *Que Programas de Desarrollo Urbano fueron aplicables para la expedición de los 2 anteriores Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo. (sic)*

En ese sentido, se desprende que en ambos requerimientos la particular solicitó conocer con base en qué normatividad fueron expedidos los Certificados Únicos de Zonificación y Uso de Suelo, por lo que resulta importante señalar la competencia que le otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los diferentes ordenamientos que regulan su actuar, en específico el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que en sus artículos 4, fracción XXVI y 125 prescriben lo siguiente:

**Artículo 4.** *Además de las definiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este reglamento se entiende por:*

...

**XXVI.** *Registro: El Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;*





**Artículo 125.** Los certificados de zonificación se clasifican en:

**I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos**, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;

**II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades**, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.

**III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico**, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;

**IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos**, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.



*Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.*

Ahora bien, como se advierte de la legislación anterior, la expedición de certificados con sus diferentes denominaciones están dentro del ámbito de competencia y funciones que desempeña la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en particular de su Dirección del Registro de los Planes y Programas por lo que para su emisión debe considerar diversos tipos de normatividad y en éste sentido, al formar parte de sus actividades esta en total aptitud para responder los requerimientos **2** y **3** de la solicitud de información, por lo que el **segundo** agravio de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- b)** Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia los certificados solicitados en el requerimiento **1**, teste los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contengan los mismos y proporcione versiones públicas de los documentos señalados, previo pago de derechos para lo que deberá indicar a la particular el lugar donde debe hacer el pago, el monto y el lugar donde debe recoger la información que se entregue en versión pública.



- c) Informe a la particular con base en qué normatividad fueron expedidos los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo con folios 3237-151GAJU1366 y 19748-151SERA13, así como los Programas de Desarrollo Urbano empleados para su emisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**